

Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

NE 755/14 Sec. de Planif.

///PLATA, 29 de Mayo de 2019.

**VISTO:** el artículo 431 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/04 (en adelante, RN "B" 1/04) y modificatorias dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (en lo sucesivo, ARBA); y la Resolución Normativa 18/18 (en adelante, RN 18/18), emitida el 9-V-2018 por dicho organismo; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, en cuanto es pertinente destacar, en el artículo 431 de la DN "B" 1/04 se dispone que los magistrados "...no ordenarán ni autorizarán ningún trámite posterior al devengamiento o pago de los honorarios sin la previa acreditación del ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a tales honorarios" (párrafo primero, primera parte).

Que durante los años 2016 y 2017 se mantuvieron diversas reuniones en el ámbito de la mesa de trabajo relativa al *Convenio Marco de Intercambio de Información, Complementación de Recursos e Instrumentación de Comunicaciones por Medios Electrónicos con Firma Digital* celebrado entre la Suprema Corte de Justicia, ARBA y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires el 15-IV-2008. Allí, a través de la Secretaría de Planificación, esta Suprema Corte inició tratativas para avanzar en la reducción del complejo trabajo de control de pagos que realizan los magistrados como condición para poder concluir el trámite de los expedientes judiciales. Se abordó, así, uno de los puntos centrales incluidos en el referido *Convenio Marco*, vinculado a logro de mayores eficacia y eficiencia en el servicio de justicia.

Que, en lo que respecta al impuesto sobre los ingresos brutos, en las aludidas reuniones se advirtió que la obligación de control de su debida integración prevista en el art. 431 de la DN "B" 1/04 no encontraría apoyo o sustento constitucional ni legislativo, sino sólo en el referido acto de la agencia de recaudación.

Que, en base a esto último, en el entendimiento de que no existirían obstáculos fácticos y jurídicos para la derogación de la normativa en cuestión y luego de efectuar el planteo en varias reuniones, el 22-III-2018 la Secretaría de Planificación de esta Suprema Corte remitió nota a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro de ARBA con el objetivo de que esa dependencia contemple la posibilidad de efectuar aquella modificación.

Que, como resultado de tales gestiones, la agencia emitió la RN 18/18 (B.O. de 21-V-18) mediante la que se modificó el art. 431 RN "B" 1/04, estableciéndose la dispensa a los jueces de lo prescripto en su párrafo primero "...-exclusivamente- en relación a los juicios de apremio -Ley N° 13.406 y modificatorias- iniciados por tributos, accesorios y multas respecto de los cuales esta Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación" (párrafo tercero).

Que en una lectura detenida del nuevo texto de la norma en cuestión se observa que la modificación efectuada resulta insuficiente para neutralizar las observaciones señaladas en los párrafos precedentes y planteadas por esta Suprema Corte al organismo recaudador. Ello así por cuanto se mantuvo la obligación de control de pago por parte de los jueces prevista en el texto original, limitándose a excepcionarlos de ella en el trámite de juicios de apremio —regulados por la ley 13.406—. Esto es, no se contempló una derogación *in totum* de la norma, como era menester y había sido planteado en la referida presentación de fecha 22-III-18, sino que, por el contrario, esa carga persiste como regla general en los procesos judiciales.

II.- Que el anunciado propósito de mejorar el servicio de justicia alcanza al conjunto de todos los procesos y tipos de juicio, de modo que, ante el actual panorama normativo cabe analizar si resulta legítima la obligación de control del cumplimiento de pago del impuesto sobre los ingresos brutos puesta en cabeza de los magistrados mediante el art. 431 de la DN "B" 1/04.

III.1. Que el abordaje de la cuestión exige ponderar que, en el marco de la cada vez más compleja conformación de las economías modernas, las agencias tributarias a menudo recurren al auxilio de terceros a fin de poder garantizar la adecuada percepción de esa clase de ingresos.

Que ello así, y sin perjuicio de la natural cooperación entre las diversas autoridades recaudatorias (art. 8, segundo párrafo, Código Fiscal, t.o. 2011, al que se referirá en lo sucesivo), este último cuerpo normativo impone a los más variados sujetos el deber de controlar el cumplimiento de obligaciones tributarias de terceros, tales como aquellos que se dedican a la impresión de talonarios, los que administran "áreas comerciales no convencionales" o los contadores públicos (arts. 35<sup>bis</sup>, 35<sup>ter</sup> y 37, Código Fiscal).

Que en numerosas ocasiones el legislador ha dispuesto que ciertas personas que desarrollan actividades muy puntuales —generalmente con un gran volumen de operaciones— deben colaborar en forma todavía más estrecha con la tarea recaudatoria, designándolos como agentes de retención o percepción de los tributos. Es decir, los incorpora a la

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

NE 755/14 Sec. de Planif.

esfera pasiva de la relación jurídica tributaria como responsables por deuda ajena.

Que indudablemente la definición de los sujetos pasivos tributarios -se trate de responsables por deuda propia o ajena- es incumbencia exclusiva de los órganos depositarios de la voluntad popular, por vigencia del principio constitucional de legalidad o reserva de ley que rige la materia (conf. arts. 4, 17, 19, 75, inc. 1 y 2, 99, inc. 3 y concordantes de la Constitución Nacional; arts. 103, inc. 1 y 193, inc. 2 de su similar provincial).

Que, en esa inteligencia, la ejecución por la administración tributaria de la facultad que le otorga el Código Fiscal para precisar, por ejemplo, qué personas y en qué supuestos deben intervenir como agentes de recaudación "... debe apoyarse necesariamente en la previsión contenida en la ley de cada tributo que defina y acote los sujetos que pueden ser llamados a cumplir tal rol. En ausencia del apuntado requisito, la designación que pueda practicar (...) contravendrá, inexorablemente, el principio de 'reserva de ley' tributaria, ya que la ampliación de la esfera subjetiva en el polo pasivo de la relación jurídica obligacional, constituye un elemento estructural de todo gravamen" (Casás, José Osvaldo; "Derechos y garantías constitucionales del contribuyente a partir del principio de reserva de ley en materia tributaria", Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2002, p. 145).

III.2. Que a las consideraciones anteriores debe añadirse que la autoridad de aplicación de los tributos se halla limitada en el desarrollo de sus funciones tanto por la vigencia del principio de reserva de ley tributaria como por el más genérico de legalidad. Es decir, que en la faz aplicativa de gravámenes, los órganos y entidades de la administración deben desarrollar un obrar consistente con el ordenamiento jurídico, pues su despliegue se encuentra limitado por las autorizaciones y límites que surjan de las previsiones legales reguladoras de su función.

Que, en dicho marco, un análisis del Código Fiscal arroja que las facultades reglamentarias de la entidad recaudatoria son amplias únicamente en lo que hace a "*contribuyentes y demás responsables*", quienes están sometidos a una gran cantidad de deberes formales. Según aquel cuerpo normativo, esas cargas surgirán del propio código, así como de las "*respectivas reglamentaciones fiscales*" y tenderán a "*permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes*" (art. 34, Código Fiscal).

Que distinta es la situación de los terceros —en tanto sujetos que no perfeccionan el hecho imponible ni son indicados por la ley como responsables del pago de la obligación emergente de su perfeccionamiento—

pues conforme las normas del Código Fiscal su principal deber legal consiste en suministrar a la autoridad de aplicación, a su pedido, "*todos los informes que se refieren a hechos impositivos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer*" (art. 35, Código Fiscal). Es decir que, independientemente de las facultades de la agencia para emitir actos de alcance general, consideradas en términos generales —inherentes al desarrollo de sus funciones, según surgen del Código Fiscal y del art. 4, inc. a, de la ley 13.766 de creación del organismo—, resulta evidente que el ámbito de las obligaciones formales exigibles a los terceros es más acotado que el correspondiente a quienes resultan sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Que de acuerdo a lo expuesto, la decisión de colocar a los magistrados como verdaderos "*agentes de fiscalización*" del pago de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda abonar a los profesionales que participen de procesos judiciales por los honorarios devengados por su actuación en ellos (art. 431 DN "B" 1/04) se halla en evidente tensión con el alcance de la autorización legal con que cuenta ARBA para dictar normas generales reglamentarias de la situación de los terceros frente a ella.

III.3. Que a las consideraciones precedentes deben sumarse otras, vinculadas a los mecanismos de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos por honorarios profesionales devengados en el marco de procesos judiciales y a las posibles consecuencias de la aplicación de la criticada normativa.

Que en ese sentido resulta gravitante que el propio art. 431 de la DN "B" 1/04 reconoce la intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires como agente de retención del impuesto cuando el pago de los honorarios se canalice a través de dicha entidad. Se aprecia así que, en una buena cantidad de supuestos, la adecuada percepción del tributo estará suficientemente garantizada, sin que parezca indispensable duplicar el control en tales supuestos.

Que, por otro lado, el cumplimiento de esta obligación interfiere en la marcha de los procesos, multiplicando las tareas a cargo del juzgador en detrimento de la celeridad procesal y la oportuna resolución de los pleitos radicados en sede judicial.

Que a ello se agrega un problema mayor, pues la deuda tributaria cuya cancelación debe ser acreditada para permitir la prosecución de las actuaciones no atañe a las partes de ese proceso. En efecto, aquella obligación nace y responde al vínculo entre los profesionales intervinientes en el expediente judicial y el fisco de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

NE 755/14 Sec. de Planif.

realización por aquellos de una actividad habitual y a título oneroso en esa jurisdicción (art. 182, Código Fiscal). Es decir que la disposición contenida en el art. 431 de la DN "B" 1/04 pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 15 Const. prov.) de quienes sí revistan la condición de parte en aquellos juicios que podrán verse detenidos o demorados en su culminación con motivo en el incumplimiento de una obligación que les resulta completamente ajena.

Que una de las principales de funciones de la ARBA es la de fiscalizar el oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el art. 4, incs. r y s, de la ley 13.766, prevé que el organismo de recaudación suscriba convenios de colaboración tecnológica cuando pretenda realizar acciones conjuntas con otros organismos estatales, no estando habilitado para recargar unilateralmente las labores de otros entes públicos.

III.4. Que corresponde también señalar que cuando el legislador ha querido asignar al Poder Judicial la fiscalización del adecuado cumplimiento de conceptos ajenos a la pretensión principal llevada a su conocimiento, lo hizo de modo directo. En este sentido, pueden citarse las prescripciones legales que determinan que los jueces resultan custodios del efectivo pago de la tasa de justicia (art. 341 del Código Fiscal) o de los honorarios y aportes tanto de los abogados litigantes (art. 21, Ley N° 6716 y art. 7, Ley N° 8480), así como de otros profesionales que se desempeñan como peritos en los juicios (v.gr. art. 70 de la Ley N° 6983, texto según Ley 12.172, relativo a la Caja de Escribanos).

IV. Que, de acuerdo a las consideraciones anteriores, cabe reputar ilegítima la limitación para dar curso de los procesos judiciales prevista en el art. 431 de la DN "B" 1/04 y, en consecuencia, declarar su inaplicabilidad comunicando tal decisión a los señores jueces.

V. Que lo expuesto es sin perjuicio de que, en función del *Convenio Marco de Intercambio de Información, Complementación de Recursos e Instrumentación de Comunicaciones por Medios Electrónicos con Firma Digital* y de lo dispuesto en los arts. 8 y 38 del Código Fiscal, puedan acordarse mecanismos ágiles y efectivos de intercambio de información a los efectos de posibilitar que ARBA cuente con la información requerida.

VI. Que han intervenido en el ámbito de su competencia la Secretaría de Planificación y la Dirección de Servicios Legales.

**POR ELLO**, La Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones (arts. 161, inciso 1°, 164, Const. Prov.; y 32, Ley 5827),

**RESUELVE:**

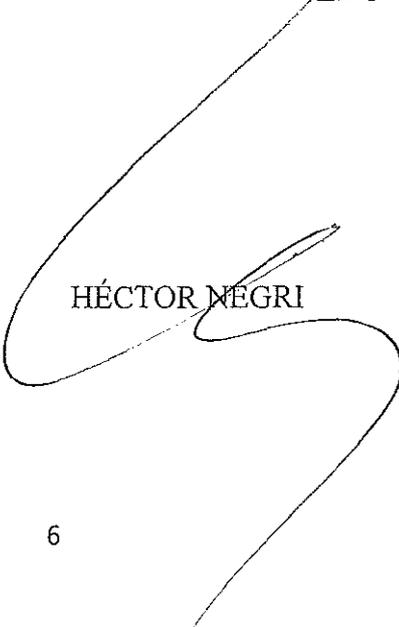
**Artículo 1º.** Declarar la invalidez y, por consecuencia, la inaplicabilidad al Poder Judicial, del artículo 431 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/04 (texto según Resolución Normativa 18/18).

**Artículo 2º.** Hacer saber a los titulares de los órganos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias que no deberán dar cumplimiento a la normativa mencionada en el artículo precedente.

**Artículo 3º.** Lo resuelto es sin perjuicio de que, en el ámbito del *Convenio Marco de Intercambio de Información, Complementación de Recursos e Instrumentación de Comunicaciones por Medios Electrónicos con Firma Digital* celebrado entre la Suprema Corte de Justicia, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires el 15-IV-2008, puedan acordarse mecanismos ágiles y efectivos de intercambio de información a los efectos de posibilitar que la ARBA cuente con la información requerida.

**Artículo 4º.** Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

  
EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI

  
HÉCTOR NEGRI

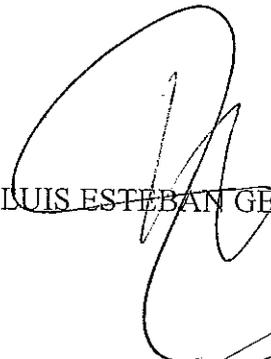
  
DANIEL FERNANDO SORIA

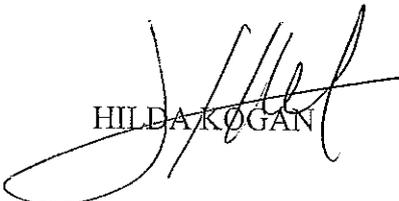
//Si

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

NE 755/14 Sec. de Planif.

//guen las firmas

  
LUIS ESTEBAN GENOUD

  
HILDA ROGAN

  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

  
NÉSTOR TRABUCCO  
Secretario

001100

  
MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia

